JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00253– 00 |
| EJECUTANTE: | BLANCA CECILIA CAMARGO GARZÓN |
| EJECUTADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Procede el despacho a manifestarse respecto a los memoriales allegados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, el apoderado de la entidad ejecutada remitió el acto administrativo resolución RDP 8067 de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento a la providencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 02 del expediente digital).

A través de auto de fecha 3 de diciembre de 2021, este Despacho corrió traslado al ejecutante de la Resolución antes mencionada (Archivo 06 del expediente digital).

El apoderado del demandante radicó memorial a través de la dirección electrónica del Despacho, manifestando que la ejecutada cumplió con el pago de la obligación objeto del presente proceso, y que por lo tanto realizó solicitud de terminación por pago total.

Con base en lo anterior, el despacho expone las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…" (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

**a**. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

**b.** El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada fue radicado por el apoderado de la ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

**c.** A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el acto administrativo y la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8305bd8a0e220fa7d8cab095c8672b8cbfe3909b76c44dc42e6a73c7ac810**
Documento generado en 31/01/2022 09:03:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00434-00

ACCIONANTE: MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

*Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se aportó memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia, donde se encuentra la solicitud de terminación objeto del presente auto https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElfYJpHiupRGndNglJ-5rPUBjz3ArhtFHz2Z_lFNuz5XAQ?e=h4B9bm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf6add288c951e2563ca16659b8a3f7d04a6b3ed3c7ed1e44b4aca0fbf8dc4**

Documento generado en 31/01/2022 09:03:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00564– 00 |
| EJECUTANTE: | DANIEL PLAZAS CORTES |
| EJECUTADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Procede el despacho a manifestarse respecto a los memoriales allegados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, la apoderada de la entidad ejecutada realizó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo 02 del expediente digital).

A través de auto de fecha 15 de octubre de 2021, este Despacho corrió traslado al ejecutante de la solicitud de terminación del proceso antes mencionada (Archivo 06 del expediente digital).

El apoderado del demandante radicó memorial a través de la dirección electrónica del Despacho, manifestando que la ejecutada cumplió con el pago de la obligación objeto del presente proceso, y que por lo tanto se encontraba de acuerdo con la solicitud de terminación por pago total.

Con base en lo anterior, el despacho expone las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…" (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

**a**. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

**b.** El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada fue coadyuvado por el apoderado del ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

**c.** A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el acto administrativo y la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf853dc870c47584df0fc3ffa6eba371f5a0af573670e938027cadee32d68d7c**
Documento generado en 31/01/2022 09:03:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00845-00
ACCIONANTE: ELIECER ESCOBAR RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

*Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia, donde se encuentra la solicitud de terminación objeto del presente auto https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElTPAm6lLgpKijcUYbBTogUBnFSvbhSd1X6CrHSaXkQ-mQ?e=gFmueK

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad324cda233cef4dfbd3482b2f9a46204313eeb52fc711a6f4a199ac71ee8d2a**

Documento generado en 31/01/2022 09:03:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós ( 2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00857-00
ACCIONANTE: ALVARO JOSE ARBOLEDA RENGIFO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

*Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo 47 del expediente digital), así mismo allego constancia del pago realizado (Archivo 51 del expediente digital) razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia, donde se encuentra la solicitud de terminación objeto del presente auto https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqip4wVxr7lBrgZu3dzfYpUB6oD2wMIbYWoAMpxR7GWgxA?e=6T6bSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be5babb7d9ba07f723dab5b715e197ff1a05af38ec39e80d48f951da02d2469**
Documento generado en 31/01/2022 09:03:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00964-00
DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ GOMEZ
DEMADADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia del 10 de agosto de 2021, mediante la cual REVOCO la decisión proferida por este despacho y en su lugar NEGO las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ninguna instancia

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese los gastos, así como los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debcf1bbcbb711e8d00774378db0c32db68f9fcfde99d2b00358eba248b0ab39**

Documento generado en 31/01/2022 07:21:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2016-00467-00 |
| DEMANDANTE: | ELENA MUNOZ VALBUENA |
| DEMADADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia del 30 de octubre de 2019 , donde dispone el acatamiento del fallo de tutela proferido el 03 de octubre de 2019 por el honorable Consejo de Estado – sección quinta, mediante el cual REVOCA la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar DECLARO la nulidad parcial de la Resolución No. 4221 del 5 de Julio de 2016, que ordeno el pago de las cesantía definitiva. Igualmente revoco el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho. Sin condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca4a3c316bed8521ed273f61c45ce7b8f7c1f9ec0d2188f1aaaad23d01dc160**
Documento generado en 31/01/2022 07:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00248-00

ACCIONANTE: DEISY JASBLEYDI ROMERO GOMEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

*Tema: Poner en conocimiento prueba aportada*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual da cumplimiento al oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se ordenó:

> *"6.2.2 OFICIESE al Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar paraque en el término máximo de quince (15) días siguientes a la presente diligencia aporte al proceso certificación laboral donde conste la totalidad de los cargos que ha desempeñado la demandante DEISY JASBLEIDY ROMERO GOMEZ, indicando el nivel, código y grado, asimismo, la fecha de ingreso a la institución y finalización, los salarios y factores que le han sido cancelados, especificando cuales han sido anuales y cuáles de forma mensual."*

Por lo tanto, se correrá traslado a la demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la prueba aportada, la cual se encuentra en archivo 13 del expediente digital.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuafStjzbdFDrHvwYvVJepEB5pyJEpJCM21nwWO2dRJcWQ?e=vBSfmK

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95cbef3c9899457752426c02e1421b5d2487c1ca85f36d6bad35feb5d17ec1**
Documento generado en 31/01/2022 09:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00276-00
DEMANDANTE: CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y lo manifestado por el apoderado de la UGPP que reposan en el plenario y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso dese traslado a las partes por el término de tres (03) días de la nulidad procesal alegada por la mencionada entidad demandada.

A efectos de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de las partes el link que contiene el expediente digital en el cual reposan los memoriales con la solicitud de nulidad propuesta por la referida entidad, esto es, https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EibGH3GmHR9LoDtD5F0BwcoBl5CvfGCNA5Iag2YoEsX2Q?e=fwN5Z.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb006dddf635a2a9e6fa960e24c48a640bc6e6574818c95d203d46ece6cfdf4**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0351– 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

**ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar, previa los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1.** La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución GNR 3790 de 6 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Calderón.

**2.** Mediante memorial que obra en el expediente digital[1], el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, por cuanto: *" solicitó respetuosamente al honorable señor juez acceder a la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el acto administrativo GNR 3790 de 06 de enero de 2016, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia con ocasión del fallecimiento del señor VIVAS SEGURA JOSE ANTONIO, a partir del 18 de octubre de 2015 a favor de MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ con un porcentaje 100.00% en calidad de*

[1] ver archivo 09 de expediente digital

*cónyuge o compañera permanente, en cuantía de $644.350, liquidando un retroactivo de $2.500.857 por las mesadas causadas desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 30 de febrero de 2016".*

**3.** Se deja constancia que la secretaría del despacho realizó la respectiva notificación de la demanda y de la medida cautelar a la demandada, tal como consta en el expediente digital, a la dirección de correo aportada por Colpensiones, esto es, jhfm100@hotmail.com. No obstante lo anterior, la parte demandada guardó silencio.

**Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

| | |
|---|---|
| **De:** | Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. |
| **Enviado el:** | jueves, 14 de octubre de 2021 8:33 a. m. |
| **Para:** | jhfm100@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co |
| **CC:** | paniaguabogota4@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com |
| **Asunto:** | 2017-0351 COLPENSIONES vs MARIA DEL CARMEN CALDERON GONZALEZ |

*NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR*

*Señora:*
*MARIA DEL CARMEN CALDERON GONZALEZ*
*PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO I*
*DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*
*Ciudad*

Ahora bien, estando el expediente para resolver sobre la medida cautelar, el Despacho indica lo siguiente,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".* (Subraya el Juzgado)

El Consejo de Estado[2], se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que:

*"…La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: <u>i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud</u>…"* y "*…Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", <u>es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (…) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba</u>."* (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado[3] indicó que:

*"(…) <u>prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual</u>*

2 Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

*<u>justifica la tutela cautelar temprana</u> siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (…)".*

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución **GNR 3790 de 6 de enero de 2016**, por medio de la cual se le reconoció a la señora María Eva del Carmen Calderón una pensión de sobrevivientes. No obstante, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar el acto administrativo demandado, y más aún las particularidades en que fue expedido, por lo tanto, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones, y por ende, estudiar de fondo la legalidad del acto acusado, con detenimiento y atendiendo la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso bajo examen.

Además, para determinar si le asiste o no la razón a la parte demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia. Igualmente, el juzgado no puede realizar juicios a priori, sin observar y analizar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, como también los testimonios e interrogatorio de parte que pueda ser procedente en la etapa de pruebas.

Acota esta Judicatura que en la presente instancia procesal, de las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras, que el acto administrativo demandado, no resulta *prima facie* determinar violación a las normas constitucionales y legales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente que se pretende precaver con esta solicitud.

En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, para esta judicatura la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas ni con el material probatorio obrante en el expediente; siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas y los actos administrativos expedidos, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de la Resolución GNR 3790 de 6 de enero de 2016, solicitada por la Administradora de Pensiones-Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

**MAM**

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b55b81089e51e1098933aefdab77bbc0f7de0a1d9f609f417f0e56b41dfd2d1e
Documento generado en 31/01/2022 08:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º – Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|---|---|
| Radicación: | Nº 11001-33-35-016-2017-0466-00 |
| Demandante: | PABLO ALFONSO CORREA GALLO |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CREMIL |

Estando el proceso para dictar sentencia se percata el despacho que es necesario oficiar a la parte **demandante,** al **Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá** y al **Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal (Casanare),** para que allegue al proceso de la referencia lo siguiente:

1. Informar al despacho si cursa o cursó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde aparezca como demandante el señor Pablo Alfonso Correa Gallo, identificado con c.c 4.238.868 de San Mateo, igualmente señalar si en la mentada demanda se pretende el reconocimiento y pago del incremento del 20% del sueldo básico como partida computable de la asignación de retiro; en caso afirmativo enviar las piezas procesales respectivas como: demanda, anexos, contestación y sentencia.

2. Al juzgado Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se solicita aportar copia digital del proceso 11001333500720170016600, donde funge como demandante el señor Pablo Alfonso Correa Gallo.

Por lo anterior se requiere a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la prueba. Se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicen las notificaciones de ley y se expidan los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc938f4cf5919a54ab5c88d9d4ebfde5b78e8b811e779d5de2bf59c978a2ed6**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2018-0068-00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN ELISA RAMOS |
| DEMADADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia del 06 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda, sin condena en las dos instancias.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55bfa80bc7d23b60b442199deafe766380c64860137951935f9c77af6660a97**

Documento generado en 31/01/2022 07:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00200-00
DEMANDANTE: MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY
DEMADADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia del 08 de octubre de 2021, mediante la cual Confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido que ADICIONO el numeral cuarto (4°) y confirmó en todo lo demás, en la cual, se negaban las pretensiones de la demanda, así mismo no se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50541c200cfb5a51c8af0b314f533ad5764a8e262f7c438ecd235c67e2df6760**
Documento generado en 31/01/2022 07:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00318-00
ACCIONANTE: HERNANDO COPETE ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 26 de octubre de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas, mediante auto del 10 de mayo de 2019 y encontrándose ya admitida la presente demanda mediante providencia del 1º de marzo de 2019, la juez titular de este despacho declaró su impedimento para conocer el presente asunto por tener interés directo en las resultas del proceso, el cual estimó que se extendía a la totalidad de los jueces administrativos que conforman el circuito judicial de Bogotá D.C., razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que designara a un conjuez que continuara con el trámite del proceso.

A continuación, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 26 de octubre de 2020, aceptó el impedimento manifestado por el Juzgado y ordenó remitir el expediente a la Presidencia de esa Corporación para que esta, mediante sorteo, designara al Conjuez que asumiría el conocimiento del mismo.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 5 de febrero de 2021 dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 26 de octubre de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto, teniendo en cuenta que algunos juzgados administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C. no se declaraban impedidos para asumir el conocimiento de las demandas en las que se solicita la inclusión de la bonificación

judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 para los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, encontrándose el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente, pone de presente el juzgado que este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, como ya se explicó, sin embargo, a partir del 19 de julio de 2021 este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho reasume el conocimiento de la presente demanda y como la misma ya se encuentra admitida desde el 1° de marzo de 2020 a través de providencia de la misma fecha y que fuera notificada por estado 4 de marzo de 2019, se **ORDENA** que por la secretaría del juzgado se dé cumplimiento a los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto mencionado, es decir, efectuar la notificación de la presente demanda y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

*Hjdg*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831db8ad6b74df3f36f74bac500a77798fc30f1f457465e7c6f808523ad1b60**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós ( 2022 )

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00340- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA

**LESIVIDAD**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto N° 61 proferido el 2 de septiembre de 2021, mediante la cual decidió dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y determinó que el presente asunto corresponde al conocimiento de este despacho.

Ahora bien, revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en la forma ordenada mediante auto del 27 de septiembre de 2018, tal como se observa dentro del expediente electrónico, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **María Fernanda Riaño Cardona** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con C.C. Nº 1.017.216.687 y T. P. Nº 302.573 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d8280787fda9d0709ec6e80ef70f52aea046f60b3a6a266b54e81efc26abd**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º – Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|---|---|
| Radicación: | Nº 11001-33-35-016-2018-0344-00 |
| Demandante: | MARÍA ÁNGELA CASTAÑEDA ORTIZ |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a poner en conocimiento el memorial allegado por la parte demandada, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. Una vez revisado el expediente digital se advierte que con la contestación de la demanda el extremo pasivo de esta litis, informó al despacho que se había efectuado el pago de la sanción moratoria, y para tal efecto argumentó lo siguiente: *"… una vez verificado el aplicativo se evidencia que el pago de la sanción por mora fue realizado por 29 días de mora del 28 de septiembre de 2017 al 26 de octubre de 2017 por valor total de $3.937.913, así…."*.

2. Con auto de 26 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación allegara prueba del pago efectuado a la señora María Ángela Castañeda Ortiz.

3. Con memorial de 9 de diciembre de 2021, la parte demandante aportó prueba al requerimiento efectuado por el despacho.

**Link expediente digital:**

**https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_c74uXCrpJs5ktmEv_QksB9zih4qZNc8lOrZafew_Xhw?e=qYilHI**

**RESUELVE**

**Primero:** Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 9 de diciembre de 2021, aportado por la parte demandante y que obra en el expediente digital.

**Segundo:** Una vez la parte demandante emita pronunciamiento, por secretaria ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712ffd5b23cda412b029bfb9965e7e81c46e749989a3e540b1eeeb749d994fd**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00428-00

ACCIONANTE: MARIA DE JESUS GARCIA PEDRAZA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Tema: Traslado de excepciones*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego contestación presentada por la entidad demandada (Archivo 18 del expediente digital) en la cual propuso excepciones.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se correrá traslado a la demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvkhgoHMwSJDk1V8m9PEieMBLr3xnDASspGb2SyBRsdC_Q?e=WvgmRr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7bea0b7885f3790342c18f9661bf300d77575c8636a0785f7734a1ec35c1bc**
Documento generado en 31/01/2022 09:03:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0488-00
DEMANDANTE: GLADYS STELLA ARANA JAIMES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

**GONZÁLEZ**, identificada con C.C. Nº 5.657.832 y T. P. Nº 102.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: favioflorezrodriguez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807038869fda5fc92893dd6ec6853cac7cd729e9f40d5c6acae4f200f378b3d0**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós ( 2022)

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|---|---|
| Radicación: | Nº 11001-33-35-016-2019-00038-00 |
| Demandante: | YADIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Encontrándose el presente asunto al despacho, advierte el juzgado la necesidad de requerir nuevamente a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

**1.** Con fecha 26 de abril de 2019 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en la forma indicada por el Despacho. El apoderado de la parte demandante allegó un memorial mediante el cual manifestó presentar subsanación, razón por la cual se admitió la misma tal y como se advierte en el expediente digital. En la mentada providencia en el numeral 5º se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado[1]. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, guardo silencio y en consecuencia no allegó la documentación solicitada.

**2.** Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia es necesario conocer la fecha en que fue puesta a disposición de la parte actora de los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas por la entidad y que de esa prueba parte la comprobación de la configuración o no de la indemnización pretendida, es necesario contar con esa prueba a efectos de proferir sentencia de primera instancia.

---

[1] En la mentada providencia, específicamente se dispuso: "5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011."

**3.** El apoderado de la parte demandante allegó al expediente una constancia en la que se observa que solicitó a la entidad demandada allegar la constancia de pago a que se hizo referencia en el numeral anterior, no obstante, el despacho desconoce si esa certificación fue expedida o no, toda vez que no fue aportada al expediente.

Adicionalmente, allegó un extracto de las cesantías reconocida a la parte demandante, pero del mismo no se puede verificar la fecha en que fue puesto a su disposición el pago de la mencionada prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** Y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que alleguen de manera **INMEDIATA**, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandad y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, especialmente una **certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales de la señora Yadira Flórez Rodríguez, identificada con C.C. N° 52.426.421 reconocida mediante resolución N° 5547 del 19 de agosto de 2016**.

Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, deberá allegar en el término indicado todos y cada uno de los documentos enunciados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

*Hjdg*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701168424fcb0878c3efb50fee35e5444c80404d790206e4d10cb27d6072430b**

Documento generado en 31/01/2022 07:58:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º*

*Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós ( 2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0093-00
Demandante: SONIA ENITH PEÑA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, siendo resueltas las excepciones previas presentadas por la parte demandada mediante auto de 22 de octubre de 2021, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Córrase traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a Lina Paola Reyes Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a77eacd0f31a6bfe0475a94b6691045b3fd12dca9c17b71edba4bfdbea3e8f**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós ( 2022)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 11001-33-35-016-2019-0180-00 |
| Demandante: | JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – |
| Vinculado: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - |

## ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

Estando el proceso para proferir sentencia anticipada de conformidad con la ley 2080 de 2021 y por ser este un asunto de puro derecho, por auto de 30 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. No obstante, lo anterior, se vinculó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- mediante auto de 11 de diciembre de 2020, misma que contestó la demanda en término y propuso excepciones previas de las cuales se corrió traslado conforme reposa en las debidas constancias.

Así, con la contestación de la demanda CREMIL propuso las excepciones que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no configuración de causal de nulidad y no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de*

*cremil"*, de las cuales atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

Por último se observa que mediante memorial allegado al despacho el pasado 16 de diciembre de 2021, la apoderada Yulieth Adriana Ortiz Solano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T.P. No. 102.156 del C.S. de la J. presenta renuncia a poder que le otorgara la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; misma que se acepta por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

La entidad demandada afirma que como quiera que los actos acusados fueron expedidos por el Ejército Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece legitimación en la causa por pasiva para el estudio de fondo de las pretensiones del demandante.

## CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio De Defensa Ejército Nacional, por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el acto por medio del cual la entidad niega el reajuste de su salario en actividad y también contiene certificación donde consta que el demandante fue retirado del servicio por tener derecho a la pensión mediante Orden Administrativa de Personal EJC 1486 de 20 de mayo de 2018.

Sin embargo, aunque por auto de 11 de diciembre de 2020 este despacho dispuso vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por considerarse en su momento que esta entidad tiene eventual interés en las resultas del proceso, lo cierto es que para el caso de autos el demandante pretende claramente la reliquidación de su asignación en actividad, lo cual de ser eventualmente accedido sólo influiría en la asignación de retiro que devenga una vez agote en debida forma el procedimiento administrativo pertinente ante CREMIL, lo cual no guarda relación con lo ahora pretendido por el demandante, pues una cosa es el reconocimiento del subsidio

familiar y la prima de actividad en la asignación devengada en servicio activo, y otra diferente es la reliquidación de la asignación de retiro.

Lo anterior quiere decir que, el problema jurídico planteado por el demandante gira en torno a la reliquidación de su salario devengado en actividad, mal haría el despacho en mantener vinculado al presente proceso a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, cuando lo planteado por la parte demandante no es más que el reconocimiento de factores salariales a los que presuntamente tuvo derecho en actividad.

Refuerza esta argumentación el hecho de que ninguno de los actos demandados ha sido expedido por esa entidad, como tampoco se refieren a la asignación de retiro que actualmente goza el demandante. De manera que estima el despacho que lo narrado es suficiente para considerar que en el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece de legitimación en la causa para ser parte vinculada al extremo pasivo de la presente litis.

Esto guarda consonancia con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción al señalar que esta excepción *"… ha sido apreciada como «la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[1]

Así las cosas, como quiera que no encuentra el despacho motivo para mantener la vinculación ordenada por auto de 11 de diciembre de 2020, se ordenará desvincular del presente proceso a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción de Falta de legitimación propuesta por la entidad vinculada y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Finalmente, como quiera que con anterioridad este despacho dispuso presentar alegatos de conclusión a las partes, y que actualmente dicho término se haya vencido sin que ambos extremos se pronunciaran al respecto, se ordenará que una vez en firme la presente providencia ingrese al despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATTVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000- 20 l 0-00472-0l (AP)

En virtud de lo anterior, se

**DECIDE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – por las razones expuestas.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia a poder presentada por Yulieth Adriana Ortiz Solano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T.P. No. 102.156 del C.S. de la J. Apoderada de la entidad vinculada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13900d60b9d530ace73ea3c624de1ddd5e4d8ce8519e0035dbd328e1f47c075**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0280- 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

---

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de **30 de septiembre de 2021**, conforme lo disponía el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *<u>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria</u>.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"* (Subraya el Juzgado).

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
JUEZ

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3eff86ab2db64d7a1c8a460f771d67be96c122ce0a6575444a7afa1835825a**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**Sección Segunda**
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DADICADO: | 11001-33-35-016-2019-0389-00 |
| DEMANDANTE: | HENRY ALBERTO BEJARANO BELTRÁN |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |

Estando el expediente para audiencia inicial, se observa que se hace necesario vincular al trámite procesal a la **Policía Nacional**, previa las siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El demandante por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, solicita la nulidad de la Resolución No. 074 de 4 de marzo de 2019, por medio de la cual la Policía Nacional, ordenó retirar del servicio activo al señor patrullero Henry Alberto Bejarano Beltrán, por pérdida de confianza y de la afectación a la actividad de Policía.

   Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional, a reintegrar al demandante, conservando la misma precedencia en el escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que tenía el uniformado antes del retiro, realizando las correcciones en la hoja de vida. De igual forma, declarar que no hay solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante, entre la fecha del retiro de la institución y aquella en la que se produzca su efectivo reintegro de la institución, además se ordene a la entidad demandada a pagar la totalidad de los haberes (salarios, primas, subsidios) dejados de percibir, como también los daños morales equivalentes a 10 salarios mínimos legales mensuales.

2. Con auto de **28 de febrero de 2020,** el despacho admitió la demanda, sin embargo, solo lo hizo contra la Nación- Ministerio de Defensa, tal como se desprende del citado auto y de las notificaciones del caso.

3. No obstante lo anterior, una vez revisado con detenimiento el expediente, esta judicatura se percató que la demanda va dirigida contra la Policía Nacional y el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 074 de 4 de marzo de 2019, también fue expedido por la citada entidad.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar sentencias inhibitorias el Despacho vinculará al trámite procesal a la **Policía Nacional**, por tener interés directo en las resultas del proceso. En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la **Policía Nacional.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de **19 de noviembre de 2021,** por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese la integración al contradictorio con la **Policía Nacional,** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia, el auto por medio del cual fue admitida y la demanda a la **Policía Nacional** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, y córrase el traslado de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Finalmente, suspéndase el presente trámite procesal por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

*MAM*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8a14665b7badb41a6958ed71a8901891077367708cca786a936564257a0f7**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós ( 2022)

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|---|---|
| Radicación: | Nº 11001-33-35-016-2019-00401-00 |
| Demandante: | JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON |
| Demandado: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada propuso como excepciones de mérito o de fondo las de "constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe", la cuales se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y es necesario determinar, en primer lugar, si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] en su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

No obstante lo anterior, examinada la contestación de la demanda, se observa que la parte demandada solicitó la práctica de la prueba que se relacionaran a continuación, la cuales se decretará conforme se pasa a analizar:

- Expediente administrativo y en especial aquellas pruebas documentales distintas a las aportadas por la parte demandante junto con la demanda, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se indica que solicitó al Departamento de Personal de la entidad remitir tales pruebas al juzgado para que reposen en el expediente.

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la parte demandante.

Visto lo anterior, se observa que la entidad demandada al contestar la demanda no cumplió con la carga procesal establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar el expediente administrativo de la presente causa, pruebas que guardan relación con las pretensiones de la demanda y además son necesarias para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor, pese a manifestar que presuntamente en su poder reposan pruebas documentales distintas a las aportadas por la parte actora, las cuales no han sido allegadas al expediente.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesarias y útiles, se decretará la practica de las prueba documentales mencionadas en el párrafo anterior, a fin que la entidad demanda la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, es decir, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del Departamento de Personal o la dependencia que sea competente, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente el expediente administrativo y en especial aquellas pruebas documentales distintas a las aportadas por la parte demandante junto con la demanda y una certificación que contenga la fecha de ingreso, cargos, asignación básica y ubicación actual, valores

pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5f5d7e83b1fb8d1f403f08eb14e5c443f4dde10b91309c3452e4a2e3b21a4**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2019-00516-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA CONSUELO DAZA VACA |
| DEMADADO: | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en la providencia del 17 de junio de 2021, a través de la cual DECLARO fundado el impedimento de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., para conocer el presente asunto.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a la providencia mencionada anteriormente en el sentido de remitir el presente asunto al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 sobre el reparto de procesos entre los despachos allí creados.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066015c95e541c0b476b802e56f6c6f510362be3ea840d19aa50ede3f81b587**
Documento generado en 31/01/2022 07:21:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0524-00
ACCIONANTE: LUZ MILA DIAZ
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATIAS,** identificado con C.C. Nº 79.704.474 y T. P. Nº 194.802 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131b067bcdc6279239aff651829225cfcdd87b470783a69f1683cbf3ee457d79**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0247-00
ACCIONANTE: ANDREA JHOANA BUITRAGO GUTIERREZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A**. o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN GIRALDO ANDRÉS MONTOYA** identificado con C.C. Nº 10.268.011 y T. P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034c1a7d725df4e0a9e87da6a3c8257d0362db3f525e13a801adb1fbcc24886**

Documento generado en 31/01/2022 08:51:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 0050- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL –

---

Visto el expediente y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha aportado certificación requerida mediante auto de 28 de agosto de 2020 y 28 de mayo de 2021, imprescindible para avocar conocimiento de la demanda incoada.

Así las cosas, ante las sucesivas ocasiones en las que se ha requerido a la parte demandante para que aporte el documento señalado, sin obtener respuesta, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con la obligación impuesta bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

> *"Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes" (…)* (Subrayas del Despacho).

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia aporte lo ordenado, so pena de que opere el desistimiento tácito.

Una vez se surta el periodo señalado, ingrese a despacho para lo pertinente.

Notifíquese la presente actuación al correo: notificaciones@wyplawyers.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4db43d4740b855d658dba679f877cc70b6506fe12da81026257c4d44f4d15**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2020-00199-00 |
| ACCIONANTE: | CESAR TIBERIO HERNÁNDEZ CUBIDES |
| ACCIONADO: | NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 aceptó el impedimento de la totalidad de los Juzgados Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el impedimento aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia señalada también cobijó a este despacho y por tanto está impedido para conocer del mismo, por intermedio de la Secretaría del despacho dese cumplimiento a la providencia mencionada anteriormente en el sentido de remítir el presente asunto al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 sobre el reparto de procesos entre los despachos allí creados.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1d4d23b9f056d14f1b6c50fb6b9f6ad60ff254b01b2a6ffebf5b1b8163d30**

Documento generado en 31/01/2022 07:58:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 0225- 00
DEMANDANTE: MARTHA INÉS SANCHEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA-S.A

---

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el **5 de noviembre de 2021**, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de273544c19f252532b6cf626823ac3cef61ee7376d28cc96dd78e393f2dbb**

Documento generado en 31/01/2022 08:51:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00269-00
ACCIONANTE: ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro** de **Defensa Nacional** y al **Director General** de la **Policía Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con C.C. Nº 88.160.144 y T. P. Nº 199.893 del

C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054529542a6dea84d626b0cd84b0c19d9a515c22deecfb0cf74178e56226a1c2**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00352- 00
DEMANDANTE: MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE
DEMANDADO: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

---

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso si bien no hubo excepciones previas por resolver, pero resulta necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por entidad demandada, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 16 de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las

sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94286d469df784b4af897fc716d5ae8b6b41deddc4419f2c62c8d6237975e04f**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0368-00
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARÉVALO CALDERÓN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **HUGO DARÍO CANTILLO**

**GONZÁLEZ**, identificada con C.C. Nº 80.871.763 y T. P. Nº 189.132 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: rmasociadossas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd78578eb5cd9c101bfd58dccb4d71fabb0020e3037539b11500b6338e84f23**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0003 – 00
Demandante: HILDA ISABEL ROMERO GOMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

---

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **director de la Subred Integrada De Servicios de Salud Norte E.S.E**. o a sus delegados en condición de representante legal de la entidad demandada y a la **Secretaría Jurídica del Distrito Capital**. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **JOSÉ ANDRES GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. Nº 79.573.545 y T. P. Nº 253.687 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: jagr.abogado7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa88e992fbd86c6da3575c92a011be7a988ef619e07df29ebe1514df4f9ff7**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós ( 2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0257-00
DEMANDANTE: CELINA SILVA PINEDA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**,

identificada con C.C. Nº 60.320.022 y T. P. Nº 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f02fe695e45fb65ab4dbe83fe1781024f0da135c9508145aa5a0b47d891d4c**
Documento generado en 31/01/2022 08:36:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0260-00
ACCIONANTE: ILVA NERY FONSECA DE BRIÑEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con C.C. Nº 1.032.363.499 y T. P. Nº 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d438f79cc6e5ffc946199370a08c67fe75ab0c2002be4da4e2b129cd8155a56**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0327-00
ACCIONANTE: WILLINGTON ORTÍZ PAEZ
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[1], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[2] por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

1 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
2 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c2bae2051875ced46e3e4dc9a161dcdbae8dfe5d97a5500cac8725cd6f702e**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0336-00
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Yeimy Mireya Vargas identificada con C.C. Nº 52.540.559 y T. P. Nº 215.193 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
Juez

*MAM*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8a60fce655767ab140045e5f33b2555e9ed8032d6809d7832c9d53e95e6a1**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO**: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
**RADICACIÓN:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00339 - 00
**CONVOCANTE**: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**CONVOCADO**: ORLANDO CASTAÑO VARGAS

---

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ORLANDO CASTAÑO VARGAS**, ante la **Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (archivo N° 4 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS**, por valor de $10.254.363, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-11 del archivo N° 2 del expediente digital).

**PRUEBAS**

Fueron allegados con el expediente digital las siguientes pruebas documentales en formato PDF:

**1.** Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**2.** Petición elevada por el convocado el 23 de abril de 2021[1] bajo el Nº 21-170544-000000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.

**3.** La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio Nº 21-239654-2-0 del 27 de abril de 2021 –*acto administrativo demandado*- mediante el cual accedió a lo pretendido por el convocado respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud (fls. 25-26 del archivo N° 2 del expediente digital), para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**4.** A través del oficio Nº 21-170544-00003-0000 del 4 de mayo de 2021 remitido por el convocado mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad[2].

**5.** Ante la manifestación realizada por el convocado, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 21-170544-5-0 del 21 de mayo de 2021, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de $10.254.363 por efectos de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos al interior del país entre los años 2019 a 2021 (fls. 29-32 del archivo N° 2 del expediente digital). De igual forma le fue solicitado al convocado manifestar su aceptación o no a dicha propuesta de arreglo a lo cual este accedió mediante comunicación N° 21-170544-00008-0000 del 17 de junio de 2021 (fls. 33-35 del archivo N° 2 del expediente digital).

**6.** El convocado fue nombrado en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, Grado 03 asignado al

[1] Folios 23-24 del archivo N° 2 del expediente digital.
[2] Folios 27-28 del archivo N° 2 del expediente digital.

Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones adscrito a la Dirección de Investigaciones de protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la entidad, a partir del 19 de octubre de 2016, mediante la Resolución Nº 6978 de 2016, (fls. 37-38 del archivo N° 2 del expediente digital).

Tomó posesión del cargo antes citado el 4 de noviembre de 2016, como se observa en el acta de posesión Nº 7172 que reposa a folio 39 del archivo N° 2 del expediente digital.

**7.** A través de la Resolución N° 00253 del 6 de enero de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC reconoció el pago de la prima por dependientes al convocante, a partir del 5 de enero de 2017 (fls. 43-44 del archivo N° 2 del expediente digital).

**8.** Certificación expedida el 6 de julio de 2021[3] por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que el convocado **ORLANDO CASTAÑO VARGAS** presta sus servicios en la entidad desde el 4 de noviembre de 2016 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones - Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la entidad.

**9.** A folios 12-14 del archivo N° 2 del expediente digital una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de julio de 2021, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocado, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)* ***2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> ***2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

[3] Folio 36 del archivo N° 2 del expediente digital.

***2.3.1.3.*** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

***2.3.1.4.*** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***

**10.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial[4] realizada entre las partes el **5 de noviembre de 2021** ante la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*"(…) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos:* ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que se garantizan con el acuerdo conciliatorio.* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos;* ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 27 de julio de 2021 (Folios 12-14); b) Poder con facultad para conciliar parte convocante (Folio 15); c) Resolución 291 de 07 de enero de 2020 (Folio 19); d) Resolución 12789 de 2021, Copia del derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por la convocante (Folio 24); e) Copia del oficio RADICADO No. 21-170544 de fecha 27 de abril de 2021 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por el CONVOCANTE (Folios 25 y 26); f) Copia del OFICIO de 3 de mayo 2021, por el cual la solicitante acepta la propuesta de la convocante (Folio 28); g) Copia simple del oficio RADICADO No. 21-170544 de fecha 21 de mayo de 2021 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la convocante y aporta las Liquidaciones Básica de Conciliación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de fecha suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal, la cual arroja un valor total a cancelar de DIEZ*

[4] Folios 64-69 del archivo N° 2 del expediente digital.

*MILLONES DOS CINCUENTA Y CUATRO, TRES SESENTA Y TRES ($10.254.363) (Folios 29 a 32); h) Copia simple del oficio de 15 de JUNIO de 2021, a través del cual la CONVOCADA acepta la formula conciliatoria presentada en la liquidación (Folio 34); i) Constancia laboral de la convocada con cargos ejercidos y valores devengados (Folio 36); j) copia simple de la Resolución No. 69788 de 2016 por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad y copia simple del acta de posesión No. 7172 del 04 de noviembre de 2016 (Folios 37 a 39); k) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 45); l) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la CONVOCADA (FOLIO 47).* ***(v)*** *En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: es un tema laboral protegido por el artículo 53 de la Constitución; existe jurisprudencia aplicable al caso, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada,3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (…)".*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 5 de noviembre de 2021, suscrita ante la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar al señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS**, la suma de **$10.254.363** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fl. 29-32 del archivo Nº 2 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **JAZMÍN ROCIÓ SOACHA PEDRAZA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 15-22 del archivo N° 2 del expediente digital) quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS,** persona que reclama el derecho al ser profesional del derecho ejerce su propia representación en la presente causa (fl. 34 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 26 de enero de 2019 al 23 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"*[5].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del " , "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *"… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del

[5] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[6], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)[7]:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 5 de noviembre de 2021, por el señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que: *"(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de La Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS*

---

[6] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" […] "…Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (…)".*

[7] *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."*

*Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro: FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR ORLANDO CASTAÑO VARGAS C.C. 79.106.005 26 DE ENERO DEL 2019 AL 23 DE ABRIL DEL 2021 $ 10.254.363 (…)"* (fls. 1-5 del archivo Nº 5 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Osorio Gómez la suma de $10.254.363, a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido entre el 26 de enero del 2019 al 23 de abril del 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (…).*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### *3. Que no haya operado la caducidad.*

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se videncia que el señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS** en la actualidad es funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 36 del archivo N° 2 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[8], se ha demostrado que el convocado al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 23 de abril de 2021 (fls. 23-24 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio Nº 21-170544-2-0 del 27 de abril de 2021 (fls. 25-26 del archivo N° 2 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima por dependientes, prima de actividad y viáticos en el interior del país devengados durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2019 al 23 de abril de 2021, según la liquidación anexa a folios 31-32 del archivo N° 2 del expediente digital. Como la petición del convocado fue presentada en la entidad el 23 de abril de 2021, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

---

[8] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> ***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas****."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos al interior del país con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo Nº 040 de 1991, esto es, la suma de $10.254.363 pesos Mcte. es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y

las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **5 de noviembre de 2021** entre el Dr. **ORLANDO CASTAÑO VARGAS**, identificado con C.C. Nº 79.106.005 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **$10.254.363** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO**: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO**: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO**: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

*HJDG*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cb5a8c5edb71d80d1b9ee1c2d9bdc8b039550fc40f0e2ab8ce049225cb449**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2021-00344-00 |
| ACCIONANTE: | CINDY JOHANA COLMENARES HERNÁNDEZ |
| ACCIONADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

---

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2020 aceptó el impedimento de la totalidad de los Juzgados Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para el presente asunto relacionada con la reliquidación de las prestaciones sociales en las que tenga incidencia la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los empleados de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el impedimento aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia señalada también cobijó a este despacho y por tanto está impedido para conocer del mismo, por intermedio de la Secretaría del despacho remítase el presente asunto al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que dicho expediente fue inicialmente asignado a esa dependencia judicial con el objetivo que se materialicen a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe1bca371860199c23013a7a5881a9e1d4f9fa958458c73b4990ccb280b7f3**
Documento generado en 31/01/2022 07:58:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0346-00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

---

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b15fe47415f2612f7459ab52de42aedca69869de3d444458a292282ff5dc06**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2021

**PROCESO**: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
**RADICACIÓN:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0353- 00
**CONVOCANTE**: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**CONVOCADO**: MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES

---

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **María Carolina Corcione Morales** ante la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C**.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**:

El Doctor **Harol Antonio Mortigo Moreno**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 27), presentó el 11 de octubre de 2021 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la señora María Carolina Corcione Morales, por valor de **$ 38.194.318** por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 14-23).

**PRUEBAS**

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Acta de conciliación extrajudicial emanada de la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, folios 1- 6 del expediente digital.

**2.** Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 7 de octubre de 2021 por el Doctor **Harol Antonio Mortigo Moreno**, representante judicial de la **Superintendencia de Industria Comercio**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, folios 14- 23 del expediente digital.

**3.** La Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de industria y comercio certificó que:

> "*Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 5 de octubre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-327982 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.".* Folios 24- 24 del expediente digital.
>
> (…)
>
> *Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*
>
> *2.3. DECIDE*
>
> *2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.*

**4.** Poder otorgado al abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, como apoderado de la entidad convocante, folio 27 del expediente digital

**5.** Copia de la petición elevada por la señora María Carolina Corcione Morales, el 17 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento de los viáticos, prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, folio 36-37 del expediente digital.

**6.** Copia del Oficio Radicado 21—327982 por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, recibió la petición e informó que en caso de existir animo conciliatorio remitirá copia de la propuesta para que la misma sea aceptada, folios 40-41 del expediente digital.

**7.** Copia de la aceptación de la formula conciliatoria por parte de la convocada, folio 43 del expediente digital.

**8.** Copia del Oficio No. 21-327982-6, por medio de la cual la entidad convocante remite a la señora María Carolina Corcione Morales, liquidación básica de conciliación, folio 44 del expediente digital.

**9.** Copia de la liquidación básica desde el 11 de enero de 2019 al 17 de agosto de 2021, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, folio 47-49.

**10.** Copia de la aceptación por parte de la convocada respecto de la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, folio 51.

**11.** Copia de una constancia expedida por la coordinadora del grupo de trabajo de administración de personal, folio 52.

**12.** Resolución No. 79844 de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima de dependientes, folio 55- 56.

**13.** Copia del poder conferido por la convocada a su apoderada la abogada Yuddy Lorena Amezquita Galindo, identificada con c.c 40.610.472 y T.P 160.649 del C.S de la Judicatura.

**14.** Copia del auto No. E-2021-549242 de 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación de **10 de diciembre de 2021**, suscrita ante la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce adeudar a la señora María Carolina Corcione Morales, la suma de **$38.194.318 + US 2.128,50 dólares**, a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, devengados por la convocada en el periodo comprendido entre el **11 de enero de 2019 al 17 de agosto de 2021**, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Superintendencia de Industria y Comercio** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **Rocío Soacha Pedraza**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fl. 27) quien a su vez le confirió poder al Dr. **Harol Antonio Mortigo Moreno** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación, folio 27 del expediente digital.

Ahora bien, la parte convocada, señora María Carolina Corcione Morales, quien actúa a través de apoderada judicial la señora Yuddy Lorena Amezquita Galindo, conforme al poder que se le confirió en la diligencia de conciliación, folio 61 del expediente digital.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima de dependientes, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 1 de febrero de 2018 al 4 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de*

> *CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin <u>pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación</u>; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"*[1].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del " , "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *"… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[2], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)[3]:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para

---

[1] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

[2] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" […] "…Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (…)".*

[3] *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."*

efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 10 de diciembre de 2021, por la señora **Yuddy Lorena Amezquita** y el apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio** las pretensiones fueron que:

> *":PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 DE OCTUBRE DE 2021, pretendía lo siguiente: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro…"*

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (…).*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la

convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. ***Que no haya operado la caducidad.***

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se videncia que la señora **María Carolina Corcione Morales** en la actualidad es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 52 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[4], se ha demostrado que la convocada al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 17 de agosto de 2021 con radicado 21-327982-0 (fls. 37 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio Nº 21-327982--6 de 7 de septiembre de 2021 (fls. 44 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos devengados durante el periodo comprendido entre el **11 de enero de 2019** al **17 de agosto de 2021,** según la liquidación anexa a folio 47 del expediente digital.

Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 17 de agosto de 2021 (fls. 37 del expediente digital), tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

---

[4] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
*(…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
*(…)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**
**DESDE EL 11 DE ENERO DEL 2019 AL 17 DE AGOSTO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS**

**Funcionario:** MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES **Proceso Nº:** 21-327982
**Cédula:** 52.866.666
**Fecha Liquidación Básica:** 31-ago-2021

**FACTORES BASE DE SALARIO**

| Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|---|---|---|---|---|
| Asignación Básica | - | 7.480.301 | 7.863.293 | 8.068.525 |
| Reserva de Ahorro | - | 4.862.196 | 5.111.140 | 5.244.541 |

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

| | | 0110-19 | 0110-19 | 0110-19 | |
|---|---|---|---|---|---|
| Diferencias - Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Subtotal |
| Prima Actividad | - | - | 2.555.570 | 2.622.271 | 5.177.841 |
| Bonificación por Recreación | - | - | 340.743 | 349.636 | 690.379 |
| Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución) | | | 07-dic-2020 | 09-ago-2021 | |
| Prima por Dependientes | - | 8.508.843 | 9.200.052 | 5.952.554 | 23.661.449 |
| Horas Extras Diurnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Nocturnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Dominicales y Festivas | - | - | - | - | - |
| Viáticos al Interior del País | - | 2.697.775 | 474.950 | 5.491.925 | 8.664.649 |
| Cesantías | - | - | - | - | - |
| **TOTAL** | **-** | **11.206.618** | **12.571.315** | **14.416.386** | **38.194.318** |

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN DOLARES**

| Diferencias - Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Subtotal |
|---|---|---|---|---|---|
| Viáticos al Exterior (Dif. Dólares) | - | 2.128,50 | - | - | **2.128,50** |

*Mediante Resolución 41524 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad,la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos, periodo comprendido del 10 de enero del 2016 al 10 de enero del 2019.

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> ***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han***

> ***aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas***.*"* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo Nº 040 de 1991, esto es, la suma de **$ 38.194.318 pesos Mcte + US 2.128,50 dólares**.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **10 de diciembre de 2021** entre la señora **María Carolina Corcione Morales,** identificada con C.C. Nº 52.866.666, a través de apoderada judicial la abogada Yuddy Lorena Amézquita identificada con c.c 40.610.472 y T.P 160.649 del C.S de la Judicatura y el Dr. **Harol Antonio Mortigo Moreno** en su calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio - SIC** ante la **Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **$38.194.318 pesos Mcte + 2.128.50 dólares**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO**: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO**: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO**: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**Juez**

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b369b281babd18b3c96a0ca86cd6d9b0143b8aa112d677bc4300a8e63bb0f88**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0356-00
ACCIONANTE: MYRIAM CECILIA GOMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[1], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[2] por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

1 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**016**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0062f1a2620d320ba6be17c5648a5ffb68d9be6af514fe3097cb485d6bde4bd**
Documento generado en 31/01/2022 08:51:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2022

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2021-0362-00 |
| ACCIONANTE: | WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS |
| ACCIONADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1[1] del Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

---

[1] "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
[3] "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
[4] "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
[5] "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
[6] "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres,** identificado con C.C. Nº 80.761.375 y T. P. Nº 165.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
**JUEZ**

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d27ddefbc4d1d3b3ddf331b10956328521bf051a2020f8bb87bfdb99c1185**

Documento generado en 31/01/2022 08:51:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**